

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución nro. **001372** del día **07/05/2010** (folio 12-14), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo del empleador **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (10.731.168) MCTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a la vigencia **DICIEMBRE DEL 2008 Y FEBRERO 2009 HASTA DICIEMBRE DEL 2009**.

TRAMITE PROCESAL

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, mediante el Auto nro. **00648** del día 16/12/2010 (folio 32), avocó conocimiento de la obligación contenida en la Resolución nro. **001372** del día **07/05/2010** (folio 12-14), proferida por la Dirección Regional del ICBF por medio del cual se declara una obligación a favor del I.C.B.F y a cargo de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**.

Que se libró Mandamiento de pago mediante la Resolución **00649** del día **16 de diciembre del 2010** (folio 33-34) en contra de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**, en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.387.495)**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a la vigencia **DICIEMBRE DEL 2008 Y FEBRERO 2009 HASTA DICIEMBRE DEL 2009**, más los intereses moratorios causados en la etapa persuasiva, más los intereses moratorios que se liquidaran y cobraran a partir del día 14/12/2010 y hasta el pago total de la obligación; el contenido del citado Mandamiento de pago fue notificado por correo certificado al demandado el día **09/03/2011** (folio 81-82).

Que mediante Resolución nro. **0162** del 05/04/2011 (93-94), se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1336-2010**.

Que mediante auto **0163** del **05/04/2011** (folio 96), se Liquida Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1336-2010**.

Que mediante auto nro. **0268** del **26/05/2011** (folio 109), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1336-2010**.

Que según constancia secretarial del día 10 de marzo del 2011, se observa que colaboradores del ICBF se dirigieron a las direcciones aportadas por el directorio local, donde posiblemente se ubicaba el demandado, calle 58 nro. 30-80 apartamento 602 conucos y calle 30ª nro. 23-45 torre

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

1 apto 303 parque central de Cañaveral, pero no se encontraba en ninguna de las direcciones relacionadas.

Que reposa en el expediente los oficios nros. I-2014-004381-6800 del día 21/05/2014 (folio 299), S-2016-502069-6800 del día 30/09/2016 (folio 487), enviados al demandado reiterando pago de la obligación.

Que así mismo, reposa en el expediente los oficios nros. 00986 del día 04/03/2013 (folio 246), 003700 del día 06/08/2013 (folio 266), oficio S-2015-058232-6800 del día 20/02/2015 (folio 346), oficio 002119 del día 24/08/2015 (folio 411), en el que el ICBF invita a demandado a acogerse al beneficio que otorgaban las leyes **1607 del 2012 y 1739 del 2014**, con respecto al descuentos de hasta el 80% de intereses, sin embargo, el demandado pese a haber recibido los citados oficios, no realizó pago de la deuda.

Que con fecha 22 de marzo 2022, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó el saldo del capital que registra en contra del señor **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (5.290.982) MCTE.**

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES Y MEDIDAS CAUTELARES

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1336-2010**, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	000872, 00873, 00874, 00876	03/02/2011
	02451, 02452, 02453, 02454, 02455, 02456, 02457, 02458, 02459	09/04/2012
	005663, 005664, 005665, 05666, 005667, 005668, 05669	28/08/2012
	002299, 0023000, 002301, 002302, 002303, 002304, 002305, 002306, 002307, 002308, 002309, 002310, 002311, 002312, 002313, 002314	28/05/2013
	005966, 005967, 005968, 005969, 005970, 005972, 005973, 005974, 005975, 005976, 005977, 005978, 055979, 005980, 005981, 005982	13/12/2013
	0095599, 000861, 000863, 000865, 000867, 0000869, 000871, 000873, 000875, 000877, 000880, 000882, 000884, 000886, 000888 y 00903	25/07/2014
	00227, 00392, 00393, 00394, 00395, 00396, 00398, 00399, 000400, 00401, 00402, 000404, 00405, 00406, 00407	26/01/2015
1608, 1609, 1614, 1616, 1617, 1618, 1619	17/07/2015	

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

	00250, 00251, 00252, 000254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259	25/01/2016
	375158, 375187, 375205, 375260, 375299, 375353, 375365, 375371, 376212	01/08/2016
	048552, 048593, 048516, 048538, 048566, 048206, 048620, 048526, 048611	01/02/2017
	452511, 452560, 4499725, 449702, 449715, 449751, 449609, 449642, 449667	25/08/2017
	156462, 156471, 156477, 156489, 156495, 156517, 156536, 156548, 156561	21/03/2018
	687400, 687514, 687558, 687312, 687292, 687275, 687257, 687721, 687777, 6/87829	21/11/2018
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	000875, 00877	03/02/2011
	02444, 02445, 02446, 02447, 02448, 02449, 02450	09/04/2012
	05670, 05671, 05672, 05673, 05674, 05675, 05676, 05677, 05678	28/08/2012
VUR		18/11/2015
CÁMARA DE COMERCIO		17/09/2015 05/09/2017
CIFIN	01531383340155012392 01608261040162701278 02357225860233354505 03035230860301188847	05/01/2011 05/07/2011 29/05/2015 09/05/2017
ENTIDADES BANCARIAS	05939, 05940, 05941, 05942, 05943, 05944	06/09/2012
RAMA JUDICIAL	Proceso nro. 68001315000420100030300 Proceso nro. 68001310500420090083300 Proceso nro. 68001400301920090060200 Proceso nro. 68001310300820090015900	04/01/2012 04/01/2012 06/05/2022 23/12/2014 05/03/2015 08/05/2015 28/07/2015 26/08/2015 08/05/2015 28/09/2015 26/11/2015 02/02/2016 09/03/2016 14/04/2016 24/05/2016 29/06/2016 09/09/2016 17/03/2017 09/05/2017

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

		13/09/2017
		21/09/2018
		16/12/2021
		06/05/2022

Que, con base en la investigación de bienes realizada, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Mediante auto nro. **0002** del 14/01/2011 (folio 45) se decretó el embargo de dineros depositados en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, además de las comisiones e IVA retenidos por cobros judiciales que se encuentren a nombre de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**, limitando la medida cautelar hasta la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$9.819.847) y se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado **FALPANI**, con matrícula nro. 150806 del día 31/05/2008, ubicado en la carrera 35ª NRO. 49-55, en Bucaramanga.

Que, conforme al auto anterior, se envió el oficio nro. 000467 del día 20/01/2011 a la Cámara de Comercio de Bucaramanga solicitando registrar el embargo del establecimiento de comercio, también se ofició a los BANCOS BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA (folio 48, 49, 51 y 121).

Mediante oficio nro. 00675 del día 26/01/2011 (folio 52) la Cámara de Comercio de Bucaramanga informó que registraron la medida cautelar.

Mediante oficio nro. 001110 del día 07/02/2011, el BANCO BBVA informó al ICBF que registró la medida cautelar sobre la cuenta bancaria de propiedad del señor **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**, pero que a la fecha no tenía saldo.

Mediante oficio nro. 000948 del día 02/02/2011 (folio 104), el BANCO BOGOTÁ informó al ICBF que registró la medida cautelar, pero que a la fecha no tenía saldo.

Mediante oficio nro. 009441 del día 10/08/2011 (folio 125), el BANCO DAVIVIENDA informó que registró la medida cautelar, pero que a la fecha no tenía saldo.

Mediante oficio nro. 009774 del día 22/08/2011 (folio 126), el BANCO AGRARIO informó que registró la medida cautelar y que se había generado el título judicial por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$142.430).

Que mediante auto nro. 00159 del día 01/04/2011 (folio 88), se ordenó la consignación del título judicial nro. 460010000699149 del 25/01/2011 a favor del ICBF Regional Santander por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$142.430), como abono a la obligación pendiente de pago por parte del señor **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO**, quedando un nuevo saldo de la obligación por capital la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (5.290.982) MCTE.**

Que mediante auto nro. 0007 del día 04/01/2012 (folio 145), se decretó **ACUMULACIÓN DE EMBARGOS** de los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso con radicado nro. **68001400301920090060200** adelantado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

Bucaramanga en contra de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.440.701-1. Se envió oficio 00120 del día 06/01/2012 al Juzgado (folio 151).

Mediante auto del día 17/01/2012, el Juzgado toma nota del embargo de remanente a favor del ICBF, sin embargo, tal y como se puede observar en la pagina de la Rama Judicial el proceso **68001400301920090060200** se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el día 09/03/2020.

Que mediante auto nro. 0006 del día 04/01/2012 (folio 146), se decretó **ACUMULACIÓN DE EMBARGOS** de los bienes que se encuentren embargados dentro de los procesos con radicados nro. 68001315000420100030300 y 68001310500420090083300 adelantado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga en contra de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.440.701-1. Se envió el oficio nro. 000119 del día 06/01/2012 (folio 150).

Mediante oficio nro. 003709 del día 18/04/2012 (folio 174), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito informó que no tomaban nota de la acumulación de embargos porque a la fecha no había medidas cautelares decretadas.

Que mediante auto nro. 0008 del día 04/01/2012 (folio 147), se decretó **EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por **La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y por **EJECUCIONES FISCALES DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** en contra de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.440.701-1.

Mediante oficio nro. 003918 del día 25/04/2012 (folio 178), el Tesorero General de la Alcaldía de Bucaramanga, informó que a la fecha no se han decretado medidas cautelares sobre el inmueble que permitiera el acogimiento del remanente.

En atención a que la DIAN no dio respuesta a la solicitud de embargo de remanente, se reiteró solicitud mediante oficio nro. 005813 del día 31/08/2012 (folio 214), quienes dieron respuesta mediante oficio nro. 09038 del día 24/09/2012 (folio 234) informando que tomarían nota del embargo del remanente solicitado.

Que mediante auto nro. 0124 del día 23/04/2012 (folio 176), se decretó **ACUMULACIÓN DE EMBARGOS** sobre los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, enviándose oficio de solicitud al despacho judicial.

Mediante oficio nro. **004504** del día 10/05/2012 (folio 186), el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, informó que no tomo nota del embargo solicitado debido a que en el Juzgado no se tramita ningún proceso en contra del señor **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO**.

Mediante auto nro. 0138 del día 22/12/2014 (folio 328), se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el SENA REGIONAL SANTANDER, de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo 1336-2010.

Que mediante auto nro. del día 28/01/2015 el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL DE BUCARAMANGA** toma nota del remanente de los bienes embargados o

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

que llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado nro. 68001310300820090015900 adelantado en contra de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** y deja anotación de prelación legal a favor del ICBF.

Mediante oficio del 30/01/2015 (folio 337), el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL DE BUCARAMANGA** informó al ICBF que la fecha de diligencia de remate del inmueble estaba programada para el día 28/01/2015.

Cabe resaltar que, a pesar de que desde el 2015 se haya fijado fecha de remate de inmueble embargado dentro del proceso nro. 68001310300820090015900 adelantado en contra de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.440.701-1, donde al ICBF se le reconoció remanente, dicha diligencia se declaró desierta desde el año 2018, sin que a la fecha se observe en el estado del proceso publicado en la página de la Rama Judicial, actuación relevante que permita mantener la expectativa de recuperación de cartera a corto plazo.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1336-2010**, adelantado contra de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.440.701-1, se pudo establecer que pese a que se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes del demandado y se notificó el debida forma los diferentes actos administrativos, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo establecido en los artículo **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”*.

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”*.

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF “por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES: Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)

Numeral 3: Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.

Que la Oficina Asesora, a través del concepto 153 de 2015 (memorando No. S-2015-506205-0101 del 15 de diciembre de 2015), concluyó:

“en los casos en que luego del análisis de las respectivas etapas surtidas dentro del proceso, resulte procedente la prescripción, el funcionario ejecutor deberá decretarla mediante resolución y si se efectuaron medidas cautelares, deberá ordenarse su levantamiento en la misma resolución que da por terminado el proceso, de igual forma oficiar a la Oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia”.

Así mismo, según la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional del ICBF, mediante **Concepto Jurídico 52 DE 2019** precisó:

(...) “Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica (...)”

(...)“De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta opera de pleno derecho.

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario” (...)

(...) “ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, el Funcionario Ejecutor deberá decretarla y, con ello, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; actuar que se enmarca en el Principio General del Derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”, es decir, “nadie está obligado a lo imposible”, en virtud del cual no es posible imputar algún grado de responsabilidad al funcionario”.

CONSIDERACIONES

Que analizada la resolución nro. **001372** del día **07/05/2010** (folio 12-14), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.387.495)**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo de **DICIEMBRE DEL 2008 Y FEBRERO 2009 HASTA DICIEMBRE DEL 2009**, se observa que el Mandamiento de Pago fue notificado por correo certificado al demandado el día **09/03/2011**, en consecuencia, el término de los 5 años de prescripción empezó a correr al día siguiente de la notificación, es decir desde el **10/03/2011**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del **8 de junio de 2020**.

Que tal y como ha quedado demostrado, en las diligencias administrativas que nos ocupa, están dados los presupuestos de hecho y jurídicos para decretar la prescripción de la obligación de la obligación contenida en la resolución **001372** del día **07/05/2010** (folio 12-14), proferida por la Directora Regional del ICBF en contra de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de la vigencia de **DICIEMBRE DEL 2008 Y FEBRERO 2009 HASTA DICIEMBRE DEL 2009**, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta la entidad para dar por terminado el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de Cobro Coactivo número **1336-2010**, adelantado en contra de **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**, por la obligación contenida en la Resolución nro. **001372** del día **07/05/2010** (folio 12-14), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo del citado empleador por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (5.290.982) MCTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% de la vigencia **DICIEMBRE DEL 2008 Y FEBRERO 2009 HASTA DICIEMBRE DEL 2009**, más los

RESOLUCIÓN No. 0048 del día 06/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1336-2010 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FABIO ALBERTO PAREDES NIETO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.440.701-1 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

intereses moratorios y gastos administrativos que se hayan causado de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1336-2010**, que se adelanta en contra de la entidad **FABIO ALBERTO PAREDES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.440.701-1**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(06/05/2022)



MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Oficina de Cobro Coactivo-Grupo Jurídico- Regional Santander 